



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2023.

PARTE ACTORA: IRMA HERNÁNDEZ
ARROYO.

TERCERA INTERESADA. DIANA
MORALES CARRASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Irma Hernández Arroyo para controvertir la resolución
de catorce de julio, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de los autos del
expediente identificado con la clave CJ/JIN/111/2022, mediante la cual
declaró infundado el agravio de la parte actora y confirmó la asamblea
municipal de Chignahuapan, Puebla, celebrada el veinticuatro de
septiembre de dos mil veintidós.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Comisión, Comisión de Justicia, Comisión del PAN:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Irma Hernández Arroyo.
Partido Político:	Partido Acción Nacional.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. Escrito primigenio. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la actora presentó ante la Comisión un escrito para promover un juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la asamblea de Chignahuapan, Puebla.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CJ/JIN/111/2022.

2. Resolución impugnada. El catorce de julio, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió lo relativo al juicio de inconformidad interpuesto por la ahora actora, en el sentido de declarar infundado su agravio y confirmar los resultados de la Asamblea.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Suspensión de labores de este Tribunal. Mediante acuerdo plenario 079/2023 se determinó la suspensión de labores del personal de este Organismo Jurisdiccional, del dieciocho de julio al veintiocho siguiente, situación que se hizo de conocimiento de la ciudadanía a través del aviso respectivo.

4. Juicio de la Ciudadanía. El treinta y uno de julio, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el escrito signado por Irma Hernández Arroyo en contra de la resolución mencionada en el punto 2 de este apartado.

5. Turno y radicación. El uno de agosto, derivado de que el escrito fue presentado directamente en este Tribunal, la Magistrada Presidenta requirió a la señalada como responsable para que realizara el trámite de ley y remitirá las constancias de conformidad a lo establecido en el CIPEEP.

De igual forma ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a de la Magistrada Norma Angélica Sandoval para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el dos de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Cumplimiento del requerimiento. En atención a que se solicitó a la Comisión de Justicia para que realizara el trámite de ley, el cuatro de agosto la autoridad responsable remitió -vía correo electrónico- las constancias pertinentes.

7. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó el dieciséis de agosto cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó se convocara al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

8. Documentación recibida. El dieciséis de agosto a las quince horas con treinta minutos se recibió en la oficialía de partes la documentación física del trámite ordenado por la Magistrada Presidenta mencionada en el punto 5 de antecedentes, misma que consta de ciento ochenta y cuatro fojas y fue remitida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), y c) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto, por una ciudadana en contra de la sentencia dictada por el órgano intrapartidista del PAN, misma que considera violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. TERCERA INTERESADA. El artículo 355, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, define al tercero(a) interesado(a) como, el partido político, la candidatura común, la coalición, la o el ciudadano, candidata o candidato independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación promovido. Asimismo, de conformidad con el diverso 363 del mismo ordenamiento, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso o juicio, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso, el escrito de demanda fue presentado ante este Organismo Jurisdiccional el treinta y uno de julio, por lo que, al no ser la autoridad responsable, la Magistrada Presidenta requirió a la Comisión de Justicia para que realizará el trámite correspondiente.

Ante tal situación, una vez fenecido el plazo para la publicación del medio, el cuatro de agosto a las catorce horas con once minutos, la autoridad responsable remitió al correo institucional de la Oficialía de Partes³ de este Tribunal la documentación requerida por la Magistrada Presidenta.

Ahora bien, de las constancias mencionadas se desprende que compareció como tercera interesada al juicio, Diana Morales Carrasco, quien se ostenta como presidenta electa del Comité Municipal de Chignahuapan Puebla, aduciendo que tiene un derecho incompatible con el de la actora.

En ese sentido, se desprende que la publicación del medio de impugnación se realizó el dos agosto y que la tercera interesada compareció el cuatro siguiente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que, se apersonó al juicio de la ciudadanía durante el tiempo establecido para ello, por tal razón, este Tribunal le reconoce el carácter parte interesada en el juicio actual

De igual forma, del contenido de su escrito de tercera interesada se desprende que aduce la causal de improcedencia por extemporaneidad establecida en el artículo 369 del Código local, en ese sentido se procederá al estudio de tal cuestión con la finalidad de atender a los argumentos expuestos en su alegato.

³ oficialdepartes-sga@teep.org.mx

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Ahora bien, en el **caso concreto**, de constancias se desprende que la resolución impugnada fue dictada y notificada el catorce de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

julio⁴, por lo cual el plazo de tres días empezaría a contarse a partir del día diecisiete de julio y fenecería el diecinueve siguiente, como se ilustra a continuación:

Emisión y notificación del acto impugnado	Comienza el plazo establecido en el 353 del CIPEEP	Fenece el plazo para presentar impugnación ante la autoridad responsable		Presentación de la demanda por la actora ante este Tribunal				
14 de julio	17 de julio	18 de julio	19 de julio	20-21 de julio	22-23 de julio	24 al 28 de julio	29 y 30 de julio	31 de julio
Viernes	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves y viernes	Sábado y domingo (inhábiles)	Lunes a viernes	Sábado y domingo (inhábiles)	Lunes
PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE LA CIUDADNÍA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE								

Tal y como se desprende de la tabla antes inserta, la parte actora presentó su escrito de demanda el treinta y uno de julio, es decir desde su conocimiento hasta su presentación transcurrieron once días hábiles, lo cual resulta en una extemporaneidad.

Por otro lado, se advierte que la parte actora presentó su escrito ante este Tribunal y no ante la Comisión de Justicia, y si bien es cierto la tesis XX/99 “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**”⁵ establece que en casos excepcionales se puede interrumpir el plazo, esta posibilidad no debe traducirse en una opción de que esos medios de impugnación se presenten en tiempos distintos a los legalmente establecidos⁶.

⁴ Como se visualiza de la notificación al correo electrónico realizado por la responsable a la parte actora y de las manifestaciones realizadas por la actora en su demanda.
⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.
⁶ Similar criterio estableció la autoridad federal en la sentencia identificada como SCM-JDC-65/2022

Así la situación excepcional no acontece en el caso concreto, toda vez que la actora solo refiere haber presentado en tiempo y forma derivado de la suspensión que estableció este Tribunal⁷ y no así de una imposibilidad de presentarlo ante la responsable.

Por otra parte, y en atención al criterio emitido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-260/2022, en el que estableció que para garantizar el acceso a la justicia se debe analizar si la composición del comunicado emitido por este Tribunal pudiera dar motivo de confusión, se examina la publicitación del aviso de suspensión de labores, mismo que se encuentra fundamentado con base en el acuerdo plenario 079/2023 y la normatividad aplicable, para clarificar si la redacción de los mencionados pudo actualizar una excepción en la presentación extemporánea, para lo cual se insertan:

Comunicado ⁸ publicado en las redes sociales (Twitter ⁹ y Facebook ¹⁰):	
 AVISO DE SUSPENSIÓN DE LABORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XXII, 12, 14, 125 FRACCIÓN VII Y 132 FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SE HACE DE CONOCIMIENTO A LA CIUDADANÍA Y AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SUSPENDERÁ LABORES LOS DÍAS LUNES 17 AL VIERNES 28 DE JULIO DE 2023, REANUDÁNDOSE LABORES EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2023, POR ESTAR CONSIDERADO COMO PERÍODO VACACIONAL DEL PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CON EL ACUERDO PLENARIO 079/2023. EN CONSECUENCIA, NO CORRERÁN LOS PLAZOS NI TÉRMINOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, DE LOS QUE SE ESTÉN TRAMITANDO ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, NI DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CONTRA LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS PLENARIOS DICTADOS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL Y POR ENDE, QUEDA SUSPENDIDO CUALQUIER TÉRMINO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y DE TRANSPARENCIA, SALVO ALGUNA CUESTIÓN QUE EL PLENO DETERMINE DE URGENTE RESOLUCIÓN.	 LO ANTERIOR NO APLICA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES LOCALES, PUES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 343 Y 344 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, ESTOS DEBEN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. POR ELLO LA REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUEDA SUSPENDIDA HASTA LA REANUDACIÓN DE LABORES. H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 05 DE JULIO DE 2023 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES IRMA JOSEFINA MONTELL RODRIGUEZ

⁷ Visible a foja 3 del expediente en estudio.

⁸ Hecho notorio, sirve como criterio la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO” Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963

⁹ Consultable en: <https://twitter.com/trielecpue/status/1676697316772941824>

¹⁰Visible en: <https://www.facebook.com/photo?fbid=647432034076067&set=pcb.647432050742732>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aviso publicado en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal ¹¹



AVISO DE SUSPENSIÓN DE LABORES

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XXII, 12, 14, 125 FRACCIÓN VII Y 132 FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SE HACE DE CONOCIMIENTO A LA CIUDADANÍA Y AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SUSPENDERÁ LABORES LOS DÍAS LUNES 17 AL VIERNES 28 DE JULIO, REANUDÁNDOSE LABORES EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2023, POR ESTAR CONSIDERADO COMO PERÍODO VACACIONAL DEL PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CON EL ACUERDO PLENARIO 079/2023.

EN CONSECUENCIA, NO CORRERÁN LOS PLAZOS NI TÉRMINOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, DE LOS QUE SE ESTÉN TRAMITANDO ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; NI DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CONTRA LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS PLENARIOS DICTADOS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL Y POR ENDE, QUEDA SUSPENDIDO CUALQUIER TÉRMINO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y DE TRANSPARENCIA, SALVO ALGUNA CUESTIÓN QUE EL PLENO DETERMINE DE URGENTE RESOLUCIÓN.



LO ANTERIOR NO APLICA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES LOCALES, PUES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 363 Y 369 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, ESTOS DEBEN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN COMBATIDO.

POR ELLO LA REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUEDA SUSPENDIDA HASTA LA REANUDACIÓN DE LABORES.

H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 05 DE JULIO DE 2023

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

Acuerdo de pleno 079/2023

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las doce horas del día de junio de dos mil veintitrés, fecha y hora señaladas para la celebración de la sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convalidados la Magistrada Idemis Pastor Betancourt, la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez y el Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, en el inmueble ubicado en la calle Alpha Oriones sin número, colonia San Miguel La Rosa, de la Ciudad de Puebla, señalado como domicilio oficial de este organismo electoral. En presencia de la Secretaría General de Acuerdos en funciones, Irma Josefina Montiel Rodríguez, quien habiendo constatado que se encuentran presentes los integrantes del Pleno, da fe de que existe quórum para celebrar la presente sesión privada, en términos de lo establecido por los artículos 5 y 14 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

La Magistrada Presidenta, hace de conocimiento al Pleno, que en razón de los derechos laborales de los trabajadores de este Organismo Electoral, se debe otorgar el periodo vacacional correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción XXII y 125 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que propone que conforme a lo establecido en el artículo 132 fracción X del citado Reglamento, se otorgue periodo vacacional al personal y por ende, se señalen como días inhábiles los comprendidos del día diecisiete de julio al veintiocho de julio de este año, reanudándose labores el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. En ese sentido, se somete a la consideración de la Magistrada y el Magistrado en Funciones consultados, que no corran los plazos ni términos en la sustanciación de los medios de impugnación establecidos en el artículo 348 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de los que se estén tramitando ante este órgano jurisdiccional; ni de la interposición de los medios de impugnación federales contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, contra las resoluciones o acuerdos plenarios dictados por este organismo jurisdiccional y por ende, queda suspendido cualquier término judicial, administrativo y de transparencia, salvo alguna cuestión que el Pleno determine de urgente resolución. Lo anterior no aplica para la interposición de medios de impugnación electorales locales, pues con fundamento en los artículos 363 y 369 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, estos deben presentarse ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución combatido. Por ello la remisión a este Tribunal de los medios de impugnación, por parte de la autoridad responsable, queda suspendida hasta la reanudación de labores.

Escuchada la propuesta, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 339 fracciones II, III y XVI 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 3, 4, 5, 6, 7 fracciones I y XXII, 10 fracciones I, II, IV y XXXVI, 11 fracciones IV y XV; 14 fracciones III, IV y XIX; 60 fracción XXXVIII; 51 fracción III, 60, fracción XIII, 125 fracción VII y 132 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por unanimidad de votos, aprueba se otorgue el periodo vacacional al personal de este Tribunal y por ende, se determinen, como días inhábiles los comprendidos del día diecisiete de julio al veintiocho de julio de este año, reanudándose labores el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. En ese sentido, no correrán los plazos ni términos

en la sustanciación de los medios de impugnación establecidos en el artículo 348 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de los que se estén tramitando ante este órgano jurisdiccional; ni de la interposición de los medios de impugnación federales contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, contra las resoluciones o acuerdos plenarios dictados por este organismo jurisdiccional y por ende, queda suspendido cualquier término judicial, administrativo y de transparencia, salvo alguna cuestión que el Pleno determine de urgente resolución.

Lo anterior no aplica para la interposición de medios de impugnación electorales locales, pues con fundamento en los artículos 363 y 369 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, estos deben presentarse ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución combatido. Por ello la remisión a este Tribunal de los medios de impugnación, por parte de la autoridad responsable, queda suspendida hasta la reanudación de labores.

En consecuencia, por conducto de la Presidenta del Tribunal, hágase del conocimiento a las autoridades federales y estatales correspondientes, al público en los estrados de este Organismo Jurisdiccional, así como en la página de Internet Institucional, informarse a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección Administrativa del punto de acuerdo aprobado, para que tome las medidas correspondientes y los efectos legales y trámites a que haya lugar.

Sin otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión privada del Pleno a las trece horas del día en que se actúa, firmando al cabo de la presente acta para constancia, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDEMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES
POR MINISTERIO DE LEY

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹¹ Revisable en

https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos_2023/202307-05-aviso-suspension.pdf

Como se observa, este Tribunal estableció de manera clara y precisa que la suspensión de plazos y términos no aplicaba para la interposición de medios locales ya que los mismos deben presentarse ante la autoridad responsable, tal y como el propio artículo 363 del Código de la materia lo establece.

Así, si la misma actora ocupa como argumentación en su demanda el acuerdo plenario 079/2023, para justificar la fecha en la que fue presentado su medio de impugnación, se advierte que el mismo fue conocido, por lo que debió atender a que la suspensión en el plazo no aplicaba para su escrito de demanda, **al ser un medio de impugnación local que tenía que ser presentado ante la autoridad responsable, es decir, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que fue quien emitió la resolución que combate.**

En esa tesitura, tal cuestión no resulta idónea para justificar su falta de cuidado en la presentación oportuna su demanda ya que no existe excepción alguna por la que la parte actora no presentara en tiempo y forma el juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, tal como lo establece el Código Local y el acuerdo de suspensión de este Tribunal.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, como se señaló en el punto 8 del apartado de antecedentes, la autoridad responsable remitió diversa documentación de manera posterior al cierre de instrucción del presente asunto, por lo que, se ordena agregar, a los autos del presente asunto.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ